



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-239/2024

RECURRENTE:
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA Y
SECRETARIA DE HACIENDA DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:¹
GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST
EIRA DELHI DÍAZ GASTÉLUM

Mexicali, Baja California, once de noviembre de dos mil veinticuatro.²

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el recurso de inconformidad interpuesto contra la omisión del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral en Baja California, y de forma indirecta al Gobierno del Estado de Baja California, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de realizar la entregar al Partido Político Movimiento Ciudadano, consistente en las prerrogativas del mes de octubre; lo anterior al actualizarse las causales de improcedencia previstas en los artículos 299, fracción II y 300, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, conforme se expone.

GLOSARIO

Congreso del Estado:	H. Congreso del Estado de Baja California
Consejo General	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral

¹ El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano
PEL 2023-2024	Proceso Electoral Local Ordinario del 2023-2024, en el estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- (1) Del contenido del escrito de inconformidad, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios que se invocan por ser necesarios para la elaboración del presente acuerdo plenario, desprendiéndose así los siguientes:
- (2) **1.1 Publicación en el Periódico Oficial.** El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial el presupuesto de egresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2024, en el que se incluye el presupuesto anual para el IEEBC.
- (3) **1.2 Acuerdo IEEBC/CGE34/2023.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó acuerdo por el cual se determinan los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024, en cumplimiento a la sentencia de este tribunal dictada dentro del expediente RI-60/2023 y acumulados.³
- (4) **1.3 Reasignación de Partidas Presupuestales.** El doce de enero, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE01/2024, relativo a la **reasignación de partidas presupuestales** del presupuesto de egresos del IEEBC, correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre, por la cantidad de **\$497,609,407.94 M.N.** (Cuatrocientos noventa y siete millones seiscientos nueve mil cuatrocientos siete pesos 94/100 moneda nacional), aprobado por el Congreso del Estado.

³ Consultable en la siguiente liga electrónica siguiente:
<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/acuerdo34cge2023.pdf>

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (5) **1.4 Solicitud de ampliación presupuestal.** El doce de enero, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC/CGE02/2024 para llevar a cabo ampliación de partidas presupuestales.
- (6) **1.5 Sentencia RI-86/2023 y acumulados.** El dieciséis de abril, este Tribunal dictó sentencia en el expediente en cumplimiento a la diversa SG-JRC-48/2023 de Sala Guadalajara, en la que resolvió declarar improcedente la inaplicación de las porciones normativas de los artículos 51, punto I, inciso a), fracción 1, de la Ley General de Partidos, y 43, fracción I, inciso a), de la Ley de Partidos, y **determinó confirmar el Acuerdo IEEBC/CGE34/2023 dictado por el Consejo General.** ⁴
- (7) **1.6 Propuesta.** El veintidós de agosto, el Departamento de Administración, sometió a consideración de la Secretaría Ejecutiva el proyecto de autorización para llevar a cabo la ampliación de partidas presupuestales por la cantidad de **\$20,646,931.46 M.N.** (Veinte millones seiscientos cuarenta y seis mil novecientos treinta y un pesos 46/100 moneda nacional) y la transferencia entre partidas presupuestales por la cantidad de **\$4,848,623.00 M.N.** (Cuatro millones ochocientos cuarenta y ocho mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional) a través de la **novena y décima modificación presupuestal**, respectivamente, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2024.
- (8) **1.7 Sesión Pública.** El veintiocho de agosto, la Comisión de Administración celebró sesión con el objeto de discutir, modificar y, en su caso, aprobar el proyecto de dictamen relativo a la autorización para llevar a cabo ampliación de partidas presupuestales por la cantidad de **\$20,646,931.46 M.N.** (Veinte millones seiscientos cuarenta y seis mil novecientos treinta y un pesos 46/100 moneda nacional) y transferencia entre partidas presupuestales por la cantidad de **\$4,848,623.00 M.N.** (Cuatro millones ochocientos cuarenta y ocho mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional).
- (9) **1.8 Acuerdo IEEBC/CG159/2024.**⁵ Aprobado el cinco de septiembre por el Consejo General, por el que se aprueba la solicitud para llevar a cabo ampliación de partidas presupuestales, por la cantidad de **\$20,646,931.46 M.N.** (Veinte millones seiscientos cuarenta y seis mil novecientos treinta y un pesos 46/100 moneda nacional) y transferencia entre partidas

⁴Visible por medio de la liga electrónica: <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/171339699686YACUMULADOS.pdf>

⁵ Consultable de foja 82 a 100, del Expediente Principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

presupuestales por la cantidad de **\$4,848,623.00 M.N.** (Cuatro millones ochocientos cuarenta y ocho mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional), a través de la novena y décima modificación presupuestal, respectivamente, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2024.

- (10) **1.9 Recurso de Inconformidad.** El cuatro de octubre, MC interpone ante la Oficialía Electoral del IEEBC, recurso por el cual expresan su inconformidad con el Consejo General y la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, por la omisión sistemática de realizar entrega inmediata del financiamiento publico que le corresponde por ley, de las prerrogativas correspondientes al mes de **octubre del Ejercicio Fiscal 2024**, así como del monto adicional para actividades específicas equivalentes al tres por ciento del financiamiento publico ordinario.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

- (11) Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de la inconformidad de un partido político, interpuesto por conducto del representante legal debidamente registrado ante el Consejo General, en el que se alega la transgresión de su derecho de acceso al financiamiento público de las prerrogativas correspondientes, como consecuencia de la omisión realizada de un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso.
- (12) Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68, de la Constitución local; 283, fracción I, de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (13) La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por la recurrente, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".⁶

4. IMPROCEDENCIA

- (14) El examen de las causales de improcedencia de un medio de impugnación resulta preferente, toda vez que, se encuentran relacionadas con aspectos necesario para la válida constitución del proceso, y por ser cuestiones de orden público, en cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia, por tanto, es deber de este Tribunal analizarlas de forma previa, puesto que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en la Ley Electoral, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.
- (15) Así, de la lectura del medio de impugnación, se advierte de los agravios, la señalización por la omisión sistemática de enterar determinada ministración, a decir del Recurrente, en la que incurren el Consejo General, y de manera indirecta el Ejecutivo Estatal, como responsable solidario, por conducto de su Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno el Estado.

4.1 De la falta de legitimación

- (16) Este Tribunal de manera oficiosa, advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo **299, fracción II, de la Ley Electoral**, consistente en haber promovido el Recurso de Inconformidad por quien no cuenta con legitimación para ello, es decir, que MC interpone el medio de impugnación en contra de la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, como responsable solidario, por conducto de su Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno el Estado, en virtud de lo siguiente:
- (17) La legitimación es el poder de exigencia que tienen los justiciables en relación al actuar de la autoridad, por tanto, es que puedan ser controvertidos sus actos, en sentido amplio, por acción u omisión.

⁶ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (18) En ese orden de ideas, la legitimación procesal *-ad procesum-* es un presupuesto para ejercitar una acción, es decir, tener la aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, de tal forma que, en términos de lo dispuesto en el artículo 297, fracción II, en relación con los artículos del 281 al 285, de la Ley Electoral, los partidos políticos cuentan con legitimidad para controvertir los actos o resoluciones de los órganos electorales.
- (19) Consecuentemente, del contenido de los artículos precisados se tiene que están legitimados para interponer los recursos de inconformidad, los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, quienes deberán encontrarse debidamente registrados ante el órgano electoral responsable.⁷
- (20) En la especie, el Recurrente, ostenta la representación de un partido político local acreditado ante el IEEBC, por lo que se puede concluir que MC, cuenta con legitimación para interponer el Recurso de Inconformidad que ha dado lugar a la emisión de esta sentencia, tal y como se desprende del material probatorio que integra el expediente de mérito, así como del informe circunstanciado rendido por el IEEBC, que en el apartado I, le reconoce tal carácter, el cual también es verificable de la consulta a la liga electrónica del referido organismo local <https://ieebc.mx/representantes-acreditados/>, en donde puede apreciarse que Alejandro Jeán Beltrán Gómez, es representante propietario de MC.⁸
- (21) MC controvierte la omisión del Consejo General, de entregarle, la décima ministración de financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias permanentes y específicas del mes de octubre, y de manera indirecta, por la omisión al **Gobierno del Estado de Baja California** y a su **Secretaría de Planeación y Finanzas**, de realizar la transferencia bancaria del aludido subsidio al Instituto; es decir, el accionante hace valer la omisión de autoridades estatales de enterar en tiempo y forma recursos al Instituto.
- (22) Por tanto, se considera que el IEEBC, en su calidad de ejecutor del gasto público del presupuesto aprobado por el Congreso del Estado de Baja California, **es quien tiene la legitimación para reclamar las omisiones atribuidas a las autoridades estatales** mencionadas, no así los partidos políticos; de ahí que se estime, que el Recurrente carece de legitimación para promover el recurso que nos ocupa, únicamente por lo que hace a los

⁷ Artículo 283, fracción I, de la Ley Electoral.

⁸ Consultable en el reverso de la foja 71, del Expediente Principal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

actos atribuidos al Gobernador del Estado de Baja California y a la Secretaría de Planeación y Finanzas de esta entidad.⁹

(23) **4.2 Del sobreseimiento**

(24) Por otra parte, respecto a la causal de improcedencia implícita que refiere el artículo **300, fracción III, de la Ley Electoral**, es de mencionar que la misma se configura desde dos elementos:

a) Instrumental. Que desaparezca la causa o causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de manera tal que quede sin materia.

b) Sustancial. Que tal acontecimiento genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte sentencia, en el recurso respectivo.

(25) De tal forma que, para que se actualice la causal en estudio, es necesario que se satisfagan ambos elementos, y con ello deje de existir el punto de conflicto, y, por ende, la razón del medio de impugnación.

(26) De manera que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.

(27) Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

(28) Ante tal situación, lo procedente es dar por concluido el recurso, mediante el dictado de un acuerdo plenario de desechamiento de la demanda, siempre que esa situación se presente antes de la admisión de la misma, o bien de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.¹⁰

⁹ Similar criterio resolvió este Tribunal local en el RI-32/2018 y su acumulado RI-38/2018.

¹⁰ El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (29) En el caso concreto, se advierte que la pretensión del Recurrente es, que el IEEBC realice el pago en su favor, de la décima ministración de financiamiento público que por ley le corresponde consistente en las prerrogativas del mes de octubre.
- (30) De la revisión integral del expediente de mérito, se advierte que el oficio **IEEBC/CGE/4567/2024**, del cinco de noviembre, signado por el secretario ejecutivo, del IEEBC, en el cual adjunta una serie de copias certificadas, constante de diez fojas, útiles solo por el anverso correspondientes a las impresiones de las transferencias de pago a los partidos políticos relativas a la décima ministración.
- (31) De las referidas copias, por cuanto, a MC, se advierten los siguientes datos:
- ❖ **Dos recibos** cuyos importes de operación ascienden a las cantidades de **\$454, 690.50 MXP** y **\$18,187.62 MXP**, (cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos noventa pesos 50 MXP y dieciocho mil ciento ochenta y siete pesos 62 MXP), respectivamente.
 - ❖ **Tipo de operación:** Pago Interbancario
 - ❖ **Descripción:** Décima Ministración
 - ❖ **Cuenta de retiro:** 2053012215 y 0122152053
 - ❖ **Cuenta de depósito:** 002685701523553688 y 062180001311260690
 - ❖ **Titulares de las cuentas:** IEEBC y MC
 - ❖ **Concepto de pago:** MC Décima Ordinaria y MC Décima Específica.
 - ❖ **Fecha de aplicación:** 05/11/2024
- (32) De los datos precisados, si bien de la descripción se observa que ambos pagos interbancarios refieren a la **décima ministración**, el IEEBC no puntualiza cual de ello corresponde al pago del financiamiento público del **mes de octubre**.
- (33) De lo anterior se tiene que, ante la vista realizada por este Tribunal, el Recurrente hace manifestación expresa que se ha transferido a MC la décima ministración a la que refiere la Autoridad Responsable.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (34) Por lo tanto, al validar las transferencias referidas, y no expresar argumentos que desvirtúen la acción del IEEBC, **se tiene que la conducta en perjuicio del Recurrente, es decir, la falta de pago a lo correspondiente del mes de octubre se ha extinguido.**
- (35) En consecuencia, al obrar constancia de las referidas transferencias de pago, relacionadas con la décima ministración, acción que ha sido convalidada por MC, este Tribunal considera que fue cubierto en su totalidad la ministración recurrida a la que tiene derecho, situación que trae aparejada el cambio de situación jurídica del acto combatido ya que desapareció la causa que motivó la interposición del recurso y que por consecuencia deja **sin materia** el recurso de inconformidad.
- (36) En consecuencia, al actualizarse las causales de improcedencia previamente descritas, lo conducente es desechar de plano el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, toda vez que no obra acuerdo de admisión previo.

4.3 De las peticiones

- (37) Por cuanto, a la solicitud de vincular el presente medio de impugnación con el diverso presentado el veinticuatro de septiembre, en la Oficialía Electoral de este Tribunal, respecto a una omisión que alude del mes de septiembre, no ha lugar toda vez que la actualización del incumplimiento de una obligación de hacer, en tratándose de la ministración de financiamientos puede atender a diversos factores, por lo que no resulta en todos los casos necesaria la acumulación de expedientes.
- (38) Por otro lado, en relación con la solicitud de que el presente asunto no sea declarado sin materia hasta en tanto se dé cumplimiento al ejercicio fiscal del año en curso, no es el caso proveer de conformidad dado que este Tribunal estima que, aun cuando esta autoridad procediera en los términos solicitados por el actor, no existiría una posibilidad real de los eventuales efectos jurídicos de la correspondiente resolución; esto es, constreñir a la responsable abstenerse de repetir la conducta reclamada, dado que pueden incidir diferentes factores que a juicio del Consejo General impidan cumplir con el otorgamiento del financiamiento público, como ocurre en el presente asunto, al señalar que la omisión que se le atribuye no depende directamente de ella.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (39) Por otra parte, cabe subrayar que la responsabilidad atribuida únicamente es sobre la omisión comprobada y no las figuras inexistentes a la fecha y el actor cuenta con su derecho de acceso a la jurisdicción, al estimar que se violan derechos y prerrogativas constitucionales. Por las consideraciones anteriores, no ha lugar a la solicitud realizada por el recurrente.
- (40) Finalmente, no pasa por inadvertido la precisión de peticiones especiales, en las que el Recurrente solicita se dé vista a la Auditoría superior de la Federación y a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE; sin embargo, no es de acogerse su petición, toda vez que no existe elemento alguno que sugiera alguna irregularidad, ni mucho menos la comisión de un delito. No obstante, se dejan a salvo los derechos del Recurrente, para que si lo considera procedente los haga valer ante las instancias que estime convenientes.
- (41) Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

ÚNICO.- Se **desecha** de plano el recurso de inconformidad, conforme a lo razonado en el presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VERSION DIGITAL